



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00547-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julio Cesar Morales Arango
Auto N°: 2571

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida, en término del art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, contra **JULIO CESAR MORALES ARANGO CC 16.618.205**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.425.847)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré desmaterializado N° 12133858, de la obligación 8855007256.

1.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30/01/23 hasta el 04/08/23

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$76.268.016)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré desmaterializado N° 19083491, de la obligación 667414880256.

2.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20/01/23 hasta el 04/08/23.

2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$7.153.270)**, por concepto de capital, contenido en la obligación 4831610039588739.

3.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14/02/23 hasta el 04/08/23

3.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$134.814)**, por concepto de capital insoluto, contenido en la obligación 5406900005858519.

4.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera la suma, desde el 15/05/23 hasta el 04/08/23

4.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Elena Villafañe Chaparro CC 66.709.057 y TP 88.266, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)